

Proyecto de Ley N° 1937/2017-CR



PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA DÉCIMA PRIMERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL DEL DECRETO
LEGISLATIVO N°1132 SOBRE
SUBSIDIO PÓSTUMO Y POR
INVALIDEZ PARA PENSIONISTAS
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista **EDWIN DONAYRE GOTZCH**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY QUE MODIFICA LA DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1132 SOBRE SUBSIDIO PÓSTUMO Y POR INVALIDEZ PARA PENSIONISTAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo Único.- Modificación de la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1132

Modifícase la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1132, que regula el subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas, con el texto siguiente:

“Décima Primera.- Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez, de carácter permanente, para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a

aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Los pensionistas señalados en el párrafo precedente se encuentran excluidos de la presentación de certificado médico u otro requisito exigido a las personas que generen su derecho al subsidio con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1132, así como toda aquella disposición que exija una nueva evaluación médica al actual beneficiario.

En caso de fallecimiento del beneficiario del subsidio por invalidez, percibirán dicho subsidio el cónyuge, los hijos o los padres.

Perciben de manera excluyente el subsidio póstumo el cónyuge, los hijos o padres en los casos de fallecimiento, o el subsidio por invalidez al personal militar y policial, siempre que el suceso, el fallecimiento o la invalidez haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

Dicho subsidio no estará sujeto a los descuentos por cargas sociales, es excluyente de cualquier otro beneficio que se pudiera otorgar a los pensionistas y será de cargo de los pliegos presupuestarios Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda. (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Modificación del reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia la presente Ley, modificará mediante Decreto Supremo

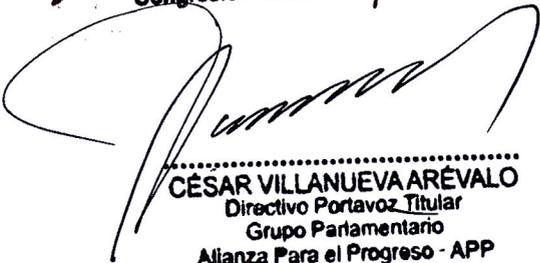
refrendado por el Ministro de Defensa, Ministro del Interior y Economía y Finanzas, las disposiciones que resulten pertinentes en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

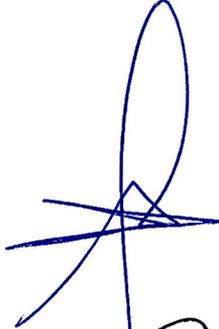
ÚNICA.- Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N°223-2014-EF y de las disposiciones del Anexo del Decreto Supremo N°293-2016-EF, en lo que se oponga a la presente Ley.



.....
EDWIN DONAYRE GOTZCH
Congresista de la República



.....
CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP



.....
Marisol Espinoza Cruz
Congresista de la República



.....
RICARDO NARVAEZ SOTO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de OCTUBRE del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1937 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 174 de la Constitución Política, los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. Asimismo, el mismo artículo de la Constitución precisa que la equivalencia al personal militar y policial a la que hace referencia se regulará a través de una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 7 de nuestra Norma Fundamental establece la base constitucional para las personas con discapacidad, esto es, aquellas personas que sufren de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Ley N° 29643-Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se prevé protección al personal con discapacidad por acción de armas, acto de servicio, como consecuencia o con ocasión del servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con la finalidad de asegurar atención en salud, trabajo y educación. La citada ley tiene cuenta dentro de su ámbito de aplicación al personal militar o policial y en formación, cuya discapacidad haya sido adquirida en las siguientes circunstancias:

- a. Acción de armas.- Cuando la persona genera la discapacidad en combate o enfrentamiento armado interno o externo, en acción de combate.
- b. Acto de servicio.- La persona genera la discapacidad de manera directa e indirecta en el desarrollo de las labores propias de su cargo o función encomendada.
- c. Consecuencia del servicio.- La persona no genera su discapacidad como consecuencia de heridas, lesiones o enfermedades adquiridas en el ejercicio de su cargo o función encomendada.
- d. Ocasión del servicio.- La persona genera la discapacidad como resultado de los servicios prestados con anterioridad, con motivos externos, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

El artículo 3 de la referida ley define al acto invalidante como aquel en el cual se producen los daños y/o las lesiones sufridas por el personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que determinan su discapacidad.

El otorgamiento del subsidio por invalidez a los pensionistas encuentra su antecedente en el año 2011, a través del Decreto de Urgencia N°020-2011 se establece la “Bonificación Extraordinaria por Gratitud”, se encuentra dirigida “(...) a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°19846 (...) que hayan pasado a situación de retiro por invalidez o incapacidad total y permanente como consecuencia de acción de armas o acto de servicio (...)”. El monto de la bonificación extraordinaria en referencia era equivalente al 25% de lo que se venía percibiendo como pensión.

En el año 2012, mediante el Decreto Legislativo N°1132, se establece la nueva estructura de ingresos del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú con una única y nueva escala.

El artículo 2 del citado Decreto Legislativo señala que la estructura remunerativa del personal en referencia comprende una serie de principios, normas y procedimientos que establecen una nueva escala de ingresos, que abarca las remuneraciones, bonificaciones y todo ingreso que perciban, considerando el elevado riesgo en el que desempeñan sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad las funciones de cada grado y puesto.

Asimismo, resulta importante indicar que dentro de los principios previstos en el Decreto Legislativo N°1132 que regulan la nueva estructura de ingresos de personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se establecen los principios de razonabilidad y racionalidad. Respecto al primero, el Decreto Legislativo citado prevé que la contraprestación al personal debe obedecer a las funciones y la responsabilidad encargada, así como al grado alcanzado. Por otro lado, el principio de racionalidad, el cual encuentra su base en la sostenibilidad financiera y el equilibrio presupuestal del Estado, en razón que, la remuneración y los beneficios sociales deben cumplir con criterios objetivos, razonables y coherentes.

En tal sentido, el reordenamiento remunerativo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional establecido por el Decreto Legislativo N°1132, reemplazó la bonificación extraordinaria por el subsidio por invalidez que quedó regulado de la siguiente manera en la Décima Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo antes citado:

Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas:

“El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

Dicho subsidio no estará sujeto a los descuentos por cargas sociales, es excluyente de cualquier otro beneficio que se pudiera otorgar a los pensionistas y será de cargo de los pliegos presupuestarios Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda.”

En tal sentido, el Decreto Legislativo N°1132 prescribe que el monto del subsidio por invalidez es equivalente a la mayor de las bonificaciones que actualmente percibe el personal en actividad, correspondiente al grado ostentado en la fecha de la declaración de invalidez.

En su respectivo reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2013-EF, de enero de 2013, se establecieron los requisitos para el pago del subsidio póstumo para los pensionistas, el cual prevé una serie de documentos como requisitos obligatorios para la calificación, los cuales son:

- a) Solicitud del titular.
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad.
- c) Certificado Médico de Invalidez permanente emitido por comisión médica del Hospital de Sanidad de las Fuerzas Armadas u Hospital de Sanidad de las Fuerzas Policiales.
- d) Documento emitido por el instituto armado o policial que acredite que el suceso por el que el personal militar y policial en situación de actividad quedó en estado de invalidez permanente, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Posteriormente, en agosto de 2014, el Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N°223-2014-EF, actualmente derogado, el cual establece las disposiciones y fijan montos por concepto de “Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad”, “Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo” y “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida”, el cual es de aplicación a los militares y policías en actividad. Asimismo, regula el monto por concepto de Subsidio Póstumo e Invalidez para los pensionistas del Decreto Ley N° 19846. El citado Decreto Supremo prevé en sus disposiciones reglamentarias que:

“Corresponde a los pensionistas del Decreto Ley N°19846, le pago del Subsidio (...) por Invalidez (...) siempre que hayan obtenido el derecho a la pensión por invalidez permanente (...) en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio (...).”

“(...) los pensionistas (...) deberán someterse periódicamente a una evaluación médica ante una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud de Hospitales de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales”.

“Es de obligatorio cumplimiento someterse a dicha evaluación médica (...) y que en esta se determine su condición de inválido y de incapaz para el servicio, para continuar percibiendo el subsidio por invalidez (...).”

(...) precítese que la preocupación de dicho subsidio por invalidez es incompatible con la percepción de remuneración o de cualquier otro ingreso. (...).”

Dispóngase que en el año 2014 se efectúe la primera evaluación médica (...) sin que se condicione a efectuar dicha evaluación médica para el otorgamiento del subsidio (...).”

Posteriormente, el Decreto Supremo N°399-2015-EF, reemplaza las disposiciones antes señaladas y agrega lo siguiente:

“El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, según corresponda informarán de los resultados de las mismas a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad”.

Resulta importante señalar que, dentro de la normativa de subsidios y pensiones del personal militar y policial, el artículo 13 del Decreto Ley N°19846, que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, señala que *“Para percibir pensión de invalidez (...) el personal deberá ser declarado inválido (...) para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad (...)”*. Por su parte, el reglamento del citado Decreto Ley señala que para efectos pensionarios, se considera inválido al servidor que viene inapto o incapaz para permanecer en la Situación de Actividad.

En el Decreto Ley N°19846, y la normativa militar y policial antes expuesta, desarrolla de manera meridiana los criterios para calificar dentro de una situación de invalidez requerida para acceder a una pensión y se concluye que dicha normativa no prevé una caducidad de la pensión de invalidez cuando el pensionista haya recuperado la capacidad o cuando haya alcanzado una capacidad que le permita percibir una suma equivalente a la pensión. Esta situación es respaldada por la especialidad de la carrera militar y policial, la cual se caracteriza por la imposibilidad de reingresar a la carrera después de haber pasado a la situación militar o policial de retiro.

De esta manera, la legislación ha previsto un especial tratamiento para el otorgamiento de pensión por invalidez al personal militar y policial, el cual es de carácter permanente, con la finalidad de compensar, en alguna medida, de manera vitalicia el truncamiento de su plan de vida, en una profesión que probablemente no vuelvan a retomar.

Ahora bien, en función a lo que regula actualmente la Décima Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N°1132, el enunciado normativo refiere a que el subsidio por invalidez está destinado al sujeto cualificado “pensionista por invalidez permanente” y se otorga siempre que se haya producido dicha invalidez en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

No obstante, el reglamento del Decreto Legislativo N°1132, aprobado por Decreto Supremo N°293-2016-EF, regula una nueva condición, no prevista en la ley, pues establece que los pensionistas deben someterse a evaluaciones médicas periódicas obligatorias para continuar percibiendo el subsidio. La norma señala que *“La evaluación debe determinar su condición de inválido y de incapaz para el servicio, para continuar percibiendo el subsidio”*.

De la normas reglamentarias dispuestas en el Decreto Supremo N°293-2016-EF, se desprende que, como regla general, los pensionistas deben someterse a evaluación médicas periódicas obligatorias para continuar percibiendo el subsidio, situación que no ha sido dispuesta en el Decreto Legislativo N°1332.

En efecto, el dispositivo legal (Decreto Legislativo N°1132) ha previsto como parámetro el criterio temporal de permanente a la invalidez que da origen a la pensión. Es más, en el caso de pase a la situación de retiro por invalidez, esta se considera de manera permanente e impide el retorno del personal militar o policial.

Además, es preciso señalar que el hecho de que la Administración Pública exija una evaluación periódica al personal militar y policial que ha pasado a la situación de retiro por la causal de invalidez, la cual además constituye una discapacidad permanente resulta ilegal; puesto que, se trataría de efectuar nuevas evaluaciones sobre un hecho consolidado y no en una condición actual que deba ser verificada cada cierto tiempo.

Finalmente, resulta importante indicar que el propósito de la norma reglamentaria contravendría la finalidad prevista en el Decreto Legislativo N°1132, la cual tiene por objeto otorgar un mayor beneficio económico a *“quienes sufren rezagos y consecuencias de su entrega heroica al servicio de la nación, para asegurar la evaluación de su calidad de vida”*.

Por lo antes señalado, consideramos necesaria la modificación de la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1132, que regula el subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

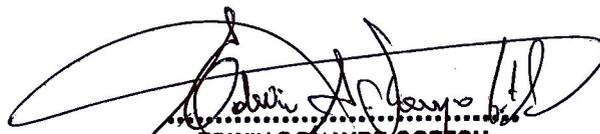
El presente proyecto de Ley no irrogará costo alguno al tesoro público. Su alcance circunscribe a corregir a corregir la disposición contenida en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1132, aprobado por Decreto Supremo N°293-2016-EF, otorgando seguridad jurídica a las personas que pasaron a la situación militar o policial de retiro por la causal de discapacidad permanente, evitando cualquier acto ilegal que les exija nuevas evaluaciones cuando se trata de un hecho consolidado.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Proyecto de Ley, propone la modificación de la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1132, la derogación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N°223-2014-EF y de las disposiciones del Anexo del Decreto Supremo N°293-2016-EF, en lo que se oponga a la presente Ley.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está vinculada con la Política N°09 del Acuerdo Nacional, a través del cual existe el compromiso de mantener una política de seguridad nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales. En tal sentido, a través de esta política se pretende prevenir y afrontar cualquier amenaza externa o interna que ponga en peligro la paz social, la seguridad integral y el bienestar general.



EDWIN DONAYRE GOTZCH
Congresista de la República